ACUERDO Nro.138 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Matías Graña en el concurso n° 243 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente solicita se reconsideren los puntajes asignados a sus antecedentes personales como a ambos casos de su prueba de oposición.

I.a.- En relación a la valoración de sus antecedentes, discrepa con la asignación de puntos en el rubro "II.2.a.b". Observa que le concedieron 0,25 puntos pese a que presentó dos constancias en fotocopias certificadas por las que acredita haber sido expositor del "Taller de Buenas Prácticas" del Ministerio Público Fiscal en 2015 y disertante en el "Taller de Nulidades en el Proceso Penal" de la Escuela de Graduados del Colegio de Abogados de Tucumán en el año 2016; actividades que fueron informadas en su ficha digital de antecedentes y adjunta ambas constancias.

Por otro lado, reclama la falta de valoración del rubro "II.3.c" pese a que presentó dos publicaciones en revistas jurídicas de la Editorial La Ley de su autoría con el Dr. Carlos S. Caramuti, acompañadas por una nota específica en la que informa que las copias presentadas no están certificadas por funcionarios públicos por cuanto se trata de publicaciones digitales cuya existencia y efectiva publicación pueden corroborarse en internet. Destaca que cada publicación tiene una referencia específica para su cita.

Aclara que al tratarse de una página web que tiene un servicio de suscripciones aranceladas es necesario ingresar con una cuenta con servicio pago. Ante la eventualidad de que su falta de verificación obedezca a ese motivo, ofrece brindar un "usuario" y "contraseña" para constatarlas.

Finalmente discrepa con la puntuación asignada en el rubro "III.f", y subsidiariamente el rubro "IV.". Afirma que tampoco le concedieron puntos pese a que presentó una nota suscripta por el Dr. Dante Julio José Ibáñez donde informa que ejerció funciones de jefe de relatores de la Sala III de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital desde diciembre del año 2016 hasta septiembre de 2020.

Manifiesta que los antecedentes omitidos le insumieron muchas horas de esfuerzo y que el concurso en trámite es el primero que rindió, de tal suerte que el resultado que obtenga tendrá una proyección directa sobre el resto.

I.b.- Por otro lado solicita que reconsidere la asignación de puntos en los dos casos de su examen de oposición. En relación al caso nº 1, observa que el jurado le otorga 24 puntos valoración que lo enorgullece y agradece, pero señala que el dictamen no señala yerros, defectos, incorrecciones o inconsistencias ni se formuló crítica alguna, lo que sí ocurrió en otros y sin embargo se les otorgó el mismo o incluso mayor puntaje que el suyo y cita casos.

Sobre el caso nº 2 el jurado le otorga 22,75 puntos y enfatiza que tampoco se formulan críticas, ante lo que considera que el puntaje asignado no se corresponde con el dictamen y solicita uno superior.

II.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación presentada por el postulante Graña, resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Ingresando al análisis de los reparos expresados contra la calificación de sus antecedentes personales, corresponderá declarar la admisibilidad de su recurso en el supuesto que logre demostrar la existencia de vicios de arbitrariedad, caso contrario será desestimado por imperio normativo. En ese contexto, se analizarán los planteos siguiendo el orden planteado por el postulante.

Respecto de las discrepancias plasmadas a cerca de la valoración asignada en el rubro II.2.a.b, contrariamente a lo que aduce en su presentación y tras una nueva relectura de su legajo personal, remarcamos que solo acredita su condición de expositor del "Taller de Buenas Prácticas" del Ministerio Público Fiscal en 2015, a fs. 83 de su legajo de los concursos 243/244/246, antecedente que fue debidamente valorado y considerado en el modo pertinente.

Considerando las críticas a la falta de valoración en el rubro II.3.c., tal como lo reconoce el propio Abog. Graña, sus publicaciones fueron acompañadas en copias simples, lo que impide su valoración de acuerdo a la normativa interna de este Consejo conforme a la cual deberá acompañar a momento de su inscripción, "..una nota por duplicado detallando los libros propios, o colectivos y/o los trabajos publicados en revistas científicas, y un ejemplar original de cada publicación, los que le serán devueltos finalizada la etapa pertinente." Ello en un todo de acuerdo a los arts. 22, 26 del RICAM, y apartado 3) f. del Instructivo de Inscripción para el Concurso en trámite, normas conocidas y no cuestionadas por el postulante.

Los trabajos titulados "La (no) prescripción en el abuso sexual infantil.." de Agosto de 2019 y "Aplicación retroactiva de la ley 27.206 de respeto a los tiempos de la víctima en casos de abuso sexual infantil" publicadas por La Ley NOA en Agosto de 2019 y La Ley Litoral el 19 de febrero de 2020, no pueden ser puntuadas por expreso mandato normativo.

Cabe acotar que las valoraciones fueron efectuadas en un pie de igualdad entre todos los postulantes, lo que abona la calificación original asignada.

Sus funciones como "jefe de relatores" no existen dentro de la estructura del Poder Judicial, no obstante lo que fue oportuna y debidamente considerado el antecedente al momento de calificar sus funciones judiciales en el rubro III.d., lo que sella la suerte de su reclamo de ser incluida en rubros diferentes, al tratarse de una actividad desarrollada en el marco de su función judicial.

Se enfatiza que al tiempo de asignar la puntuación al rubro correspondiente a las funciones judiciales desarrolladas por el Abog. Graña, se tuvo en cuenta aquel antecedente, así como otros agregados a su legajo entre los que se destaca la constancia del Dr. Carlos Santiago Caramuti que da cuenta de su intervención activa en elaboración de una sentencia (fs. 73), lo que llevó a este Consejo a calificarlo con el máximo puntaje del rubro III.d.

Ciertamente este Consejo conoce que todos los antecedentes acreditados por los concursantes insumen muchas horas de esfuerzo, lo que -como se dijo- fue considerado en forma igualitaria respecto de todos los postulantes en el trámite del presente concurso.

Por todo ello entendemos que los reparos presentados por el Abog. Graña no tratan más que su posición personal frente a las calificaciones asignadas, lo que lleva al rechazo de los agravios esbozados contra la calificación de sus antecedentes, al no haberse probado la existencia de arbitrariedad manifiesta.

III. Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia en fecha 27 de octubre de 2021 correr vista al Jurado de las impugnaciones para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, la que fue contestada el 9 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

"I. Aclaración preliminar

1. A título introductorio, y para el cabal conocimiento y comprensión de las pautas tenidas en cuenta por este Jurado a los fines de la evacuación de la vista corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de la Provincia de Tucumán respecto de las impugnaciones planteadas en el marco del Concurso N° 243, hacemos saber que basamos nuestro dictamen en las prescripciones del artículo 43 del Reglamento Interno del C.A.M., en cuanto establece: Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

2. A su vez, es del caso mencionar que la adjudicación de puntaje en la corrección de exámenes o evaluaciones de esta índole es –como se sabe- una facultad discrecional, que se no se encuentra tasada –sit venia verbo- en el sentido de corresponder un puntaje determinado con las valoraciones o ponderaciones del Jurado respecto de los exámenes, tales como, por ejemplo, análisis adecuado, valoración plausible, examen prolijo, etc., por no mencionar sino sólo muestras de las consideraciones que ineludiblemente debe hacer un jurado al evaluar un examen propio de una disciplina –como el Derecho- que no es una ciencia dura. Por consiguiente, y como surge de la propia norma del Reglamento Interno antes transcrita, resultarán inadmisibles las discusiones que se vinculen con la asignación de puntaje, en la medida que no demuestren un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de asignar puntajes, entendiendo, en este contexto, por arbitrario, lo absurdo, lo que no resiste el menor análisis de razonabilidad. Así ha interpretado el carácter de arbitrario distinta jurisprudencia de todo el país, que ha apelado a tal baremo, por ejemplo, para consagrar la piedra de toque para permitir una nueva valoración de la prueba por conducta de un recurso extraordinario como el de casación: sólo se puede permitir tal nueva valoración de la evidencia, si la apreciación practicada por el tribunal de juicio ha sido arbitraria, en el sentido de, justamente, absurda.

3. Finalmente, añadimos, como elemental aclaración metodológica, que más allá de haberse planteado el Jurado distintas preguntas para ordenar su corrección de cada examen, lo cierto es que cada evaluación constituye una unidad que, como tal, es ponderada integradamente por el Jurado. Así fue explicitado en el dictamen, donde expresamente se puntualizó: La valoración o puntuación con la que culmina cada dictamen en particular, no puede desvincularse de todo el resumen, pues en rigor la valoración, en mayor o menor medida, resulta de la totalidad del texto dedicado a cada postulante.

Como corolario de todo lo anotado en los apartados precedentes, corresponde subrayar que no se admite como método válido para demostrar la presunta arbitrariedad manifiesta, la comparación de la corrección del examen del impugnante con la corrección de otros exámenes. Es que, como se dijo, la asignación de puntaje es discrecional, y ella se asienta en una valoración integral de cada examen, en la que, por ejemplo, aspectos menos destacados de la evaluación resultan compensados –si se nos permite la expresión- con aristas sobresalientes de otros apartados del examen. Y esto, desde luego, impide comparaciones entre textos que, como acaba de decirse, se ponderan autorreferencialmente como una integralidad.

4. Desde luego –y esto parece superfluo que sea dicho-, la vista evacuada por este Jurado versará exclusivamente sobre los asuntos que fueron objeto de su intervención, a saber: los relativos a la resolución de los casos prácticos. Nada corresponde que el Jurado exprese en orden a eventuales impugnaciones a la valoración de los antecedentes de los postulantes u otra cuestión de índole equivalente.

5. Sentado esto, nos ocuparemos en forma independiente de cada de una de las impugnaciones.

(...)

D. Impugnación interpuesta por el postulante Matías Graña:

1) Caso 1 (examen CPMMUMCU05):

a. Se agravia el impugnante manifestando que a su entender recibió un muy buen puntaje, pero desea que se considere en virtud de que no se le señalaron yerros, incorrecciones o inconsistencias, ni critica alguna. Se compara con otros exámenes que habrían recibido críticas y obtuvieron un mayor puntaje.

b. De lo manifestado surge que estamos ante una mera disconformidad por el puntaje recibido, no constituyendo una arbitrariedad en la corrección del examen.

c. El impugnante recurre a un método de impugnación no admitido por el tribunal, a saber; la comparación con otros exámenes. Cada evaluación es una unidad y debe ser analizada en forma completa y autónoma.

d. La asignación de un determinado puntaje en la corrección de una evaluación constituye, una facultad discrecional o privativa del evaluador, que solo puede ser impugnada en caso de arbitrariedad manifiesta, que en este caso no fue demostrada.

2) Caso 2 (examen CPMMPCMH43):

a. El postulante se agravia de que, no obstante obtener un muy buen puntaje, el jurado no formula críticas a su evaluación, por lo que solicita un nuevo examen de la puntuación otorgada. Al respecto, es pertinente señalar que estamos ante una censura que se limita a exponer su disconformidad con el criterio sustentado por el tribunal, sin lograr acreditar un caso de arbitrariedad. Ha de subrayarse que la asignación de un determinado puntaje en la corrección de una evaluación constituye, justamente, una facultad discrecional o privativa del evaluador, que sólo puede ser censurada en casos de arbitrariedad, la que, en el caso, y como dijimos, no ha sido demostrada.

b. Luego de una detenida lectura y análisis de la impugnación, sumada a una revisión del dictamen referido al presente examen, el Jurado considera que el recurso debe ser rechazado.

Lo dicho es así, puesto que la impugnación se limita a mostrar su discrepancia con el criterio sustentado por el tribunal, y a apelar al vedado método de comparación de exámenes."

IV.- Pasando al análisis de los reproches deducidos contra la calificación de ambos casos de su examen de oposición, este Consejo se abocó a su análisis, del dictamen original y la devolución de su impugnación presentados por el tribunal, de todo lo cual, sin lugar a dudas señalamos que los cuestionamientos solo tratan de una expresión de disconformidad con la valoración original, agravio que lejos se encuentra de ser admisible.

El planteo de nueva valoración de su puntuación no puede tener cabida. En efecto, como acertadamente lo refiere el evaluador, la presentación se limita a exponer la disconformidad del postulante con el criterio sustentado, sin lograr acreditar un caso de arbitrariedad.

La asignación de un determinado puntaje en la corrección de una evaluación constituye justamente una facultad discrecional o privativa del evaluador que sólo puede ser censurada en casos de arbitrariedad, la que sin lugar a dudas no ha sido demostrada.

Existen de parte del tribunal argumentos razonables y suficientes, en base a los cuales este Consejo encuentra apoyo lógico para expedirse en consonancia con la posición asumida por aquel en su devolución. La respuesta de la vista que fuera oportunamente corrida al evaluador resulta solvente y debidamente fundada. Por ello se dispone rechazar la impugnación entablada, debiéndose confirmar el puntaje asignado.

El recurso deducido no propone una crítica concreta, precisa y razonada de las partes de la resolución que se consideran erradas por lo que corresponde desestimarlo.

Destacamos, que las apreciaciones que efectúa sobre los trabajos de sus contendientes enfatizando en supuestos defectos, lejos está de lograr demostrar la arbitrariedad necesaria para habilitar la vía intentada. Las comparaciones que esboza vienen a constituir en no más que una propuesta evaluativa impropia que formula quien no reviste el carácter de jurado, generando la convicción de ser una mera disconformidad con las calificaciones asignadas.

Este Consejo hace suya la respuesta del evaluador por ser solvente y debidamente fundada su opinión, por lo que se dispone rechazar el recurso interpuesto al tratarse solo de discrepancias subjetivas que no logran conmover el dictamen original.

Por lo expuesto,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por el postulante Matías Graña en el concurso n° 243 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes personales como de su examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** este acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento Interno.

Artículo 3°: **PUBLICAR** el presente en el sitio web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NAOUL
SECRETARIA